ALLEGACION EN FVERO Y DRECHO, POR MOSEN PEDRO DE SADA SACRISTAN MAYOR de la ſanta Igleſia Metropolitana deſta Ciudad, ſobre la denunciacion que ha dado, y pende contra el Illuſtre Señor Doctor Juan Franciſco Iubero Lugarteniente de la Corte del Illuſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon.



OR auerſe informado muy a lo largo publica y ſecretamente en eſta cauſa, y reſta muy poco tiempo para ſu deſpacho, y eſtoy encargado de la breuedad que agrada a los modernos, y a todos, dexando muchas coſas que ſe han dicho, referirè el fecho y ſuceſſo del pleyto, y los agrauios que pretende el denunciante, y fundamentos de ſu juſticia lo mas ſucintamente que podrè.

El año 1620. por el Çalmedina ſe aprehendieron las caſas, de que ſe haze mencion en los proceſſos, de donde ſe ha originado eſta denunciacion, a inſtancia de Geronymo Caſtillo, como curador, creado cauſa abſentiæ de Felipe Caſtillo, hijo de Felipe Caſtillo, y doña Graciana de Aybar, y aſsi en el apellido, como en la propoſicion q̃ deſpues dio, articulò que Miguel de Armillas en el año 1593. ſe le obligò en Comanda de 600. lib. ſiendo entonces ſeñor de dichas caſas, y alegando tambien la curadoria, y otras coſas, concluyo pidiendo ſe le recibieſſe ſu propoſicion. Tambien dio propoſicion cum iuſtis Chriſtoual Gomez (a quien el Denunciante y otros auian vendido dichas caſas, obligãdoſe a euiccion plenaria el año 1619. cõ reſeruacion de carta de gracia.) Tãbien dio propoſicion paſſados los 50. dias el Vicario de ſan Pedro, en fuerça de vn comiſo que auia hecho de dichas caſas, por auer cargado el año 1596. Miguel de Armillas, y Maria Morlanes vn cenſal, in ſpecie ſobre ellas, y el curador

replicando a dicha proposicion alegò, que el año de 97. auia comissado el antecessor de dicho Vicario dichas casas; y se las auia dado a nueuo treudo a Maria Morlanes, exhibiendo el instrumento publico de tributacion, que contenia la atendencia de dicho comiso, y q̃ con ello se auia purgado la caducidad; y auiendose puesto el processo en sentencia, obtuuo Christoual Gomez sentencia en fauor, quedando repelida la proposicion del dicho curador.

Passò este el processo al art. de propriedad ante el mismo Çalmedina, y entre otras cosas alegò, q̃ Miguel de Armillas, obligado en dicha Comanda por si, y sus antecessores, y al tiempo de la obligacion, y despues fue señor de dichas casas, y posseedor por 30. años, con justos, y justissimos titulos: y tambien que Felipe Castillo menor, hijo legitimo de dichos Felipe Castillo, y doña Graciana de Aybar cõiuges, les sobreuiuio sin quedarles otros hijos legitimos, que les pudiessen suceder; y el dicho Christoual Gomez como reo y conuenido, se defendio con diferentes cosas y excepciones, que constan por su cedula, y entre otras con la vendicion del denunciante; y para mostrar que Miguel de Armillas no fue señor de las casas, alegò que lo fue el Doctor Iuan de Armillas, como auiente drecho del señor directo; y viendose el curador excluydo por este camino en su cedula de replica, confessando el dominio del Doctor Iuan de Armillas de dichas casas, hizo en replica vn articulo positiuo, y inclusiuo, diziendo en el, que dicho Doctor Armillas, hizo donacion de dichas casas a Miguel su hermano el mismo año de 1593. y auiendose concluydo el processo, se pronuciò segunda vez en fauor del posseedor de las casas, y habiente drecho del denunciante, absoluiendolo de lo contenido en la demanda que el Curador auia dado por dicha Comanda.

Desta sentencia hizo el Curador eleccion de firma a la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y auiendo allegado lo mismo, en particular hizo muy a lo largo el articulo 7. deduziendo en el possitiuamente el matrimonio y afiliacion de dichos Phelipe Castillo, y doña Graciana de Aybar, y dicho Phelipe menor: salio a la defensa el Licenciado Laporta, como repuesto en los drechos, instancias, processos, y acciones de dicho Christoual Gomez que se los auia vendido. Y auiendo articulado todo lo que le conuenia, pidio ante omnia, que se quitasse el dicho artic. 7. como cosa que estaua alegada

legada ante el Iuez aquo en el artic. 3. de la demanda, lo qual se reseruò por el Señor Doctor Mirauete, que entonces era Relator in diffinitiuam, y concluydo el processo a 24. de Mayo del año 1628. El señor Lugartiniẽte Iubero Relator, que vino a ser de la causa, pronunciandola difinitiuamente, recibiendo la firma del Curador, y reformando la sentencia del Çalmedinado, mando vender dichas casas, para que del precio que resultasse, se diessen al Curador 600. lib. por dicha Comanda, y mas las costas. Y que el residuo que quedasse del precio, se restituyesse al dicho Licenciado la Porta, imponiendole silencio perpetuo, y declarando no auer lugar lo demas suplicado.

Como esta sentencia vltra de ser priuilegiada, por ser en processo de aprehension, no tenia apellacion por ser de eleccion de firma, de la sentencia dada en propriedad ante el Çalmedina, viendo el Licenciado la Porta, que el señor Lugartiniente Iubero en los Motiuos de dicha sentencia confessaua, que por la tributaciõ del año 1597. pertenecia la mitad de dichas casas al dicho Miguel de Armillas Iure proprio, y la otra mitad Iure administrationis (la qual reseruo a Maria Morlanes) a fin que las casas no se tranzassen in totum & absolutè, allego, que dicho Miguel de Armillas era muerto, suplicando que se mandasse informar sobre ello: y declarando no auer lugar dicha informacion, mandó trançar el señor Lugartiniente, y se trançaron dichas casas en 810. lib. à 10. dias del mes de Deziembre del año 1629. a Miguel de Aldas.

Aunque deste successo y fecho referido resultan los cargos que el Denunciante ha propuesto ante V. S. I. y Exc. Para representarlos mejor; supongo lo primero, que aunque el Denunciante, y otros vendieron dichas casas a Christoual Gomez, obligandose a el, y a sus auientes drecho a euicion plenaria. Y aunque el reconocimiento, y carta de gracia se otorgò en fauor de los vendedores, y el otro dellos todo el drecho que les pertenecia lo han cedido, al Denunciante, como resulta de processo.

Supongo lo segundo, que en dicha Vendicion se contiene por via de pactos particulares, vna clausa del tenor siguiente.

Et prometo, conuengo y me obligo en los mesmos nombres, y cada vno de ellos de por si a vos dicho comprador, y a los sucessores vuestros en lo sobredicho a euictiõ plenaria *de todo y qualquiere pleyto, question, empacho y mala*

voz que en las dichas casas, o parte alguna de aquellas os seran puestos, mouidos, o intentados por qualesquiere persona, o personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades de qualesquiere estado, grado, orden, preheminencia, dignidad, o condicion sean con satisfacion y enmienda de qualesquiere costas, danos, interesses, y menoscabos que acerta lo sobredicho os conuendra y anra conuenido hazer sustener en qualquiere manera, è si por ventura por la dicha razon os seran puestos, mouidos, o intentados en todo, o en parte de dichas casas, segun dicho es: en tal caso prometo, conuengo, y me obligo en dichos nombres y cada vno dellos que requerido, o no requerido empararme de aquellos y qualquiere dellos, y de lleuar y proseguir aquellos, y cada vno dellos a proprias costas mias, y de los dichos mis principales, y cada vno dellos, hasta que por sentencia difinitiua paßada en cosa juzgada, de la qual no pueda ser apellado, suplicado, o denullidado, o puestos sean fenidos y determinados. EMPERO, quiero, y me plaze en dichos nombres sea, y quede en obcion y voluntad vuestra y de los vuestros y de lleuar y proseguir aquellos si quereys por vos mismo remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necessidad de denunciar la dicha mala voz y de apelar, y la apelacion proseguir, è assi por la dicha razon si quiere prosiguiessedeys por vos mismo los dichos pleyto, question y mala voz, è o a mi, y a los dichos mis principales, y cada vno de los vendedores conteciesse perder, o menoscabar las dichas casas, o parte alguna de aquellas en dichos nombres, y cada vno dellos, prometo, conuengo y me obligo restituyr, tornar y libraros otras tan buenas casas en tan buen lugar parte y parrochia de la dicha Ciudad de Çaragoça, sitiadas, y de tanta renta, valor y espleyte, como son las de parte de arriba por mi y dichos mis principales a vos vendidas, o el precio que por razon de aquellas pagado nos aureys qual mas querreys.

Supongo lo tercero, que aunque todo el discurso del pleyto se ha lleuado a nombre de Christoual Gomez y el Licenciado la Porta, y no a nombre del Denunciante; pero es cierto que Christoual Gomez, ni el Licenciado la Porta no han gastado vn real en Escripturas, Escriuanias, Aduogados, ni Procuradores, ni otras cosas concernientes al pleyto, antes que todo esto lo ha gastado, solicitado, y hecho por su cuenta, y a su costa el Denunciãte, amparandose, encargandose, y lleuãdo todos los dichos pleytos y processos por su cuẽta solicitud y cuydado, y a sus costas, en fuerça del pacto contenido en la Vẽdicion, cuya clausula arriba està inserta, como resulta de lo q̃ deponen sobre el art. 19. de la Denunciaciõ los testigos 1. 9. 12. y 14. por

Porque dicho ſeñor Lugarteniente pretende, que el denunciante no es parte legitima, y que no tiene interes principal, ni conſiderable, y es incidente, que eſtà reſeruado a la difinitiua, juzgo por preciſo examinarlo, y reſoluerlo primero, y antes de repreſentar los fundamentos y razones ſobre que ſe apoya, y conſiſte la juſticia del denunciante.

Dos principales fundamentos ſe repreſentan por el ſeñor Lugarteniente. El primero es abſoluto y general, de que en Aragon es regla comun y recibida, que en juyzio todo ſe deue hazer y pidir a inſtãcia de aquella parte que tiene principal intereſe en las cauſas y materias de que ſe trata.[b] El ſegundo, es particular en materia de denunciacion, que ſe ha de dar a inſtancia de la parte cuyo ſerà principal interes;[c] y que aſsi pues el denunciante no ha ſido litigante, ni tiene principal interes, ni los dichos proceſſos y cauſas ſe pueden dezir ſuyos; no ſe puede tener por parte, ni perſona legitima para dar, ni proſeguir eſta Denunciacion.

Pero ſin embargo deſtos fundamentos, aſsi de drecho, como de fuero, es cierto que el Denunciante tiene en eſta cauſa el intereſſe que ha meneſter, y baſta en qualquiere juyzio, y particularmente en eſte de la Denunciacion para ſer parte legitima, *vt patet ex ſeqq.* Suponiendo ante omnia, que de drecho y fuero es cierto que de vn meſmo hecho y accion puede reſultar intereſſe principal a muchos, de forma que todos le tengan igualmente principal, ſin que el tenerlo los vnos, haga eſtoruo a los otros, ni obre, que los otros no lo tengan tan principalmente, de que puſe exemplos en las informaciones; y es propoſicion, que la prueuan bien Cancer, y el ſeñor Regente Seſſe, el qual añade, que es coſa que cada dia ſe experimenta.[d]

Lo primero, in viam iuris, porque eſtà obligado a la euiccion de las caſas litigioſas, y el proceſſo y ſentencia, dada en la cauſa de euiccion, contra el comprador perjudica al vendedor, y ſe puede executar contra el, por

b *Ex foro 1. de poſtulan. obſer. Itẽ per foros de genera. priuileg. cũ ſimilib. Mol. verb. clamũ & alibi paſsim.*

c *Ex for. fin. tit. del poder y facultad, &c.* ibi, *a inſtancia de la parte, cuyo ſera principal idteres & ibi dicha ſu cauſa, ſub tit. repar. del conſejo, &c. fol. 76.*

d *Cancer. variar. p. 3. c. 10. de contentio. Iuriſd. nu. 110. D. R Seſſe deciſ. 351 n. 8. & deciſ. 426. num. 6.*

ser su forçoso y necessario defensor, como dize la glossa, y los Doctores; [e] y esto tanto mas sin disputa procede quando la sentencia contra el comprador se da, y pronuncia con sabiduria del vendedor, y quando assiste al pleyto, [f] sed sic est. Que el Denunciante no solo ha tenido sabiduria del pleyto y sentencia que se ha lleuado y dado contra su comprador, sino que el lo ha lleuado a sus costas, y dado los instrumentos, y hecho todo lo necessario: luego bien se sigue que la sentencia le causa pejuyzio, y que se puede executar contra el, y por consiguiente que tiene interesse principal.

Lo segundo, porque por tener interese principal q̃ le compete, ex propria persona, dizen los DD. [g] que en qualquiere estado de la causa, puede yr al pleyto y sentencia del comprador, y oponerse, y allegar, y examinar los drechos y Iusticia suya, y del comprador que tiene del drecho, como no saque al actor a diuerso Iuez y Fuero, y auiendose opuesto en el processo, o no opuesto, apellarse de qualquiere sentencia que contra el comprador se diere. Y aun añaden, que si el vendedor se ha encargado, y solicitado el pleyto, o aliàs, se ha hallado presente a el para librarse de la euicció, tiene obligacion de apellarse, y buscar el recurso que pueda. [h]

Lo tercero, porque el vendedor propriamente se dize defender el pleyto del comprador que tiene su drecho quando lo instruye, y le dà las escrituras que pertenecen a la causa, como lo prueuan la *l. Guz. Caual.* y otros, [i] y mucho mas quando la solicita, y gasta todo lo necessario, [K] y no es mucho, pues aun sin nada desto la persona del vendedor en el pleyto que se mueue contra el comprador, està representada en la misma del comprador: y aun se dize, que en orden al pleyto hazen y son vna misma persona la del comprador y vendedor, [l] de tal manera, que con toda propriedad y rigor mouido, el pleyto contra el comprador por lo que tiene del vendedor, aun antes de oponerse es, y se tiene el vendedor por litigante, como prue-

e *In l. si venditor. 49 ff. de Iudi. Caualli n. de euictio. §. 3. & n. 165. Alfons. Guzman in tracta. de euiction. q. 16. Giurb. decis. 8. n. 33 vers. sed sentencia contra emptorem.*

f *Ex tex tu vbi glo. quę iura subnectit in verb. absente in l. emptor, C. de euiction. & in l. sępe. §. sed scientibus vbi DD. ff. de re iudica.*

g *In l. 1. C. vbi in rem actio & in d. l. venditor de iudicijs l. si plus. §. mota. ff. de euict. l. si parentes. C. eod. Aym cõs. 14. n. 5. Caua. in. d. § 3. n. 44. Guz q 4 n. 46. & q. 6. nu 8. Barboß. in ead. l. vẽditor. n. 106. 120. & 124.*

h *DD. in l. herennius. ff. de euict. d. gloss. verbo absente in d. l. emptor. C. eod. Barboss. alios allegans in d. l. venditor num. 173.*

i *D. l. si parentes ibi ad esse ac defendere. C. de euic. Caual. in d. tract. §. 3. n. 27. Guz. d. q. 4. n. 27.*

k *Vt ponderat. Guz. vbi supra q. 39. nu. 10.*

l *Ex Surdo decis. 135. num. 21. Mari. Giurb. decis. 8. n. 29 D. R. Monter decis. 15. num. 53.*

prueua en quatro lugares el Maestro *Bart.* [m] cuya opinion aunque contradicha por Bal. Salicet. y otros, siempre ha quedado por comũ, seguida de los mas acertados, aduirtiendo que la contraria opinion solo tiene por fundamento subtilidad, y que la de Bartulo siempre se ha de seguir en la platica, como fundan Caual. y Guzman, [n] y desto nazen dos cosas notables, q̃ prueuan bien este assumpto. La primera, que en el pleyto mouido al comprador que no puso la fori declinatoria acudiendo a el el vendedor, no auiendolo sabido antes, la puede oponer por el mismo comprador y su persona. [o] La segunda, que en el mismo pleyto mouido al comprador, puede el vendedor (exceptando siempre, segun la mas comun opinion la fori declinatoria) oponer todas las excepciones personales que a el competen. [p] De que parece, que se infiere vn argumento irrefragable, de que en el mismo pleyto mouido al comprador, es el vendedor el mas principalmente interesado, y parte legitima.

Lo quarto, porque por ser interese proprio y principal el que tiene el vendedor, que està tenido a la euicion en el pleyto que sobre la cosa vendida, se le mue-

ue

m *In d. l. si venditor de Iudicijs, & in l. Procurator. §. 1. ff. re. rat. habe. & conf. 29. lib. 2. sed melius, & ex professo. quæst. 2.*

n *Ille d. §. 3. n. 127. vers. verũ hic vero in d. tract. quæst. 5. num. 44. & 45. addent. ad Afflict. sup. decis. 15.*

o *Ex Felin. in cap. qualiter 1. num. 13. de accus. Paul. Castren. in d. l. venditor num. 3. Barbos. ibidem, à nu. 161. cum. seqq.*

p *Vt late probat Barbos. in d. l. venditor. num. 174.* his verbis. *Tamen coram iudice emptoris poterit opponere omnes exceptiones etiã personales, quæ sibi competunt ex propria persona etiam si tales sint, quod illis non posset emptor vti, quia in personam venditoris essent mere personales, ita probat text. l. idemq; 10. §. generaliter infra mandati, vbi exceptio personalis competens principali, & quæ secundum iuris regulas non prodest fideiussori, l. exceptiones infra de exceptio. Illi tamen proderit, si principalis propter proprium inter esse compareat in iuditio, & actori ex propria persona obÿciat prædictas exceptiones, extollit Iason §. sed & si quis num. 12. institut. de action, Decius l. diuus. n. 6. infra de regulis iuris, & alÿ relati per Pinel. l. 2. C. de rescind. vend. pag. 105. nu. 44. Duen. regul. 330. num. 4. vnde receptum est in hac materia, quod cum exceptio peremptoria possit opponi in quacumque parte iudicij, l. peremptorias, C. sententiam rescindi non posse. Venditor comparens in iuditio propter proprium interesse poterit eam opponere in quacumqne parte iudicij: quantumcumq; limitata sit ad eius personam, Bald. auth. nunc si hæres nu. 4. C. de litigios. Angel. l. si suspecta, col. 2. supra de inoffi. testam. Paul. hic nu. 3. in fine. Ergo pariter venditor comparens in iuditio ad defensionem Emptoris poterit proponere etiam exceptiones personales, sibi cõpetentes, quia eadẽ militat ratio, Angel. Aretin. in rubri. instit de except. nu. 13. ad fin. Cagnol. hic nu. 15. Corn. cons. 79. ad fi. lib. 4. & Socin. cons. 91. col. penult. ad fi. lib. 3. ut iusta hæc accipienda est traditio, Bart. l. ita tamen, §. quoties n. 1. infra ad trebellianum. Quod asistens liti propter propriũ interesse potest opponere exceptionẽ quã emptor omisit opponere, vel quia noluit, vel quia non potuit, quinimo & in executione poterit asistens opponere exceptiones modificantes ipsam executionẽ, iuxta l. Nesennius, §. fi. infra de re iudi. & tradit Bar. l. 1. n. 3. & ibi Ias. n. 16. C. de iuris & facti ignorantia. Quamuis eam debet proponere coram iudice executionis nõ obstante quocumque priuilegio, iuxta regulam huius text. quæ etiam in causa executionis locum obtinet, Anchar. cons. 333. ad dubia nu. 2. Cagnol. hic nu. 8. ad finem.*

ue al comprador, no puede alli seruir de testigo, [q] porque es interese tal, que re ipsa, & in substantia, lo haze parte formada del pleyto. [r]

Lo quinto, porque aunque algunos DD. [s] hablando del processo y instancia que el tercero haze contra el comprador, dizen que nocet secundario venditori tanquam tertio. Y disputando la question, de quando el vendedor es el Fisco, o Clerigo, o aliàs, exempto, si puede auocar la causa a su Iuez, o si aliàs, es obligado precisamente a pleytear, y lleuar la causa de la cosa vendida ante el Iuez del comprador, digan que se deue atéder la persona del principal litigante, que es el comprador, y no la del vendedor recursado, porque es secundaria: pero respondense tres cosas. La primera, que el vendedor propriamente no se puede llamar tercero en el pleyto que se mueue al comprador, [t] pues la persona quo ad iuris effectus, es vna misma, como se ha dicho, y el drecho con q̃ se defienden el comprador y védedor, es vno mismo, con lo qual se responde a Cefalo y otros. [v] La segunda, que los DD. hazen essa consideracion en orden al Iuez, y en orden a la competencia, o incompetencia de jurisdicion por estar principalmente encabeçado el pleyto con el comprador, pero no porque digan que el interesse del vendedor, es secundario, como se verà en ellos mismos, leyendose con atencion. La tercera, porque realmente el interesse q̃ tiene el vendedor en la defensa y sucesso del pleyto q̃ se le mueue al comprador sobre lo que le vendio, esse es el que llaman principal y considerable los DD. llamando tambien al vendedor el principal, [x] y no es mucho, pues vna de las reglas para conocer qual es interese principal, y no secundario es, que de por si el solo, y sin adminiculo y dependencia de otra persona pueda lleuar el pleyto: [y] y esto cierto es, que lo puede hazer el vendedor, pues aunque no quiera el que mueue el pleyto al comprador, puede parecer, y con animo de nouar el juyzio, y de librar al,

q *DD. & signanter Felin. in c. insuper n. 12. de testibus.*

r *Bald. in Rubri. de rer. diuis. n. 4. & adducti a Farin. de testibus. q. 60. a nu. 4. cum seqq.*

s *Angelo. in l. sententia num. 4 Decio cons. fi. nu. 7. Riminal. cons 422. Gramat. decis. 21. num. 4. Cagnol. in l. venditor nu. 11 de iudiciis, Cephal. cons. 105. n. 7. Socin cons. 91. n. 144. Nat. cōs. 630. Barbos. in d. l. venditor à nu. 136. cū seqq. Hieron. Leo decis. 131. num. 4.*

t *Vt ex Bald. Surd. Beniten. & aliis probat. Guirb. d. decis. 8. num. 36. & 39.*

v *Qui d. n. 7. nichil allegat. & se ipsum declarans, num. fin. loquitur de tertio ius separatum habente, quod non aplicatur emptori, & venditori eodem iure vtentibus.*

x *Giurb. d. decis. 8 n. 27. de vēditore loquēs, ibi pro suo principali interese Afflict. decis. 15. nu. 2. ibi, quod ex quo defensio principaliter pertinet actori laudato, & ibi quando tertius venit ad causam principaliter sicut est in venditore Barbos. d. n. 174. cū seqq. vbi sæpe sæpius venditorē principalem appellat.*

y *Sese de inhibi. c. 5. § 4. n. 24. & 25. &*

al comprador del pleyto, y encargarse del.[z]

Lo sexto, porque en todas las cosas, el fin y paradero, es lo que primero y principalmente se deue considerar, aunque sea lo postrero en la execucion, y assi de la manera que el Philosofo dixo, que lo primero y principal en la intencion y entendimiento del hombre, es lo vltimo en la execucion; assi tambien dize el maestro [a] Bart. que para entender quando se dirà vna cosa principaliter, no se ha de arrimarla consideracion a los medios y execucion de las cosas, sino a la inteligencia y fin que tiene el drecho, y ansi pues todos los pleytos que se mueuen sobre la cosa vendida, les da el drecho por fin y paradero al vendedor para que los defienda, para que de les escrituras y documentos necessarios, y para q̃ finalmente en caso de perderse restituya el precio, y de entera satisfacion al comprador;[b] bien se sigue que el vendedor es no solamente tan principal interessado, como el comprador, sino mucho mas, y el todo segun Bald.[c]

De todo esto se infiere, que in viam iuris, pues el Denunciante es el vendedor de dichas casas, y como tal esta tenido a la euiccion, y que en essa consideracion ha lleuado los pleytos del comprador, y su auiẽte drecho, dando las escrituras y documentos necessarios, Aduogados y Procuradores, y gastando por su cuenta todo lo necessario; de tal manera, que el cõprador, ni su auiẽte drecho, no han gastado, ni hecho cosa alguna, que es el principalmente interessado, agrauiado, y perjudicado en la sentencia que dio el señor Lugarteniente contra sus drechos y comprador, y por consiguiente, que es parte legitima para dar esta denunciacion.

Ni obsta dezir, que aun no ha venido el caso de la euiccion, porque la sentencia que dio el señor Lugarteniente no se ha puesto en execucion, y porque el licenciado Laporta, contra quien se dio no se ha valido de ella, ni pide hasta agora cosa alguna al Denunciante.

Porque se responde lo primero, que en ordẽ al Iuez

probat. text. in for. vnico, quod in factis vsurarum, & alijs similes.

z Vt ex Bald. Castrens. Honded. & Nat. probat. Giurb. d. decis. 8. num. 27. vers. priori casu.

a In l. ambiciosa n. 18. & 19. ff. de decretis ab ordine faciend. cuius dictum sæpe sepuis sequitur R. Sesse ad intelligendum quæ dicatur in Aragonia pars principaliter interessata, vt videre est in d. tractatu de inhibi. c. 5 §. 4 n. 24. & 25. decis. 351. nu. 8. & decis. 426. nu. 6.

b Vt toto titulo, ff. & C. de euict. & passim omnes DD. materiam per tractantes.

c Qui in l. principaliter 2. C. de liberali causa hanc possuit regulam causa dicitur principaliter pertinere ad illum cuius magis interest.

que la pronuncio , que es contra quien aqui se procede,no le falta cosa por hazer.

Lo segundo, que esta sentencia a mas de ser sin otro recurso que el de esta Denunciacion, tiene ipso facto,y de suyo desde el mismo momento que se pronunciò execuciõ regida y priuilegiada conforme a Fuero.[d] Y assi para ella no se aplican las doctrinas de drecho,pues hablan de sentencia,que no la tiene.

Lo tercero, que la sentencia se ha puesto en execucion, pues mucho despues de ella, y en su execucion y cumplimiento se han licitado, y trançado las casas,como resulta de processo.

Lo quarto, que el Licenciado Laporta siempre que quiera,se pueda valer de la euiccion , y esso basta para que el vendedor pueda pidir su justicia, segun la inteligencia y argumento que a contrario sensu se saca de la ley,y los DD. que junta Mar. Giurb.[e]

Lo quinto,porque en el pacto arriba inserto ay clausula expressa, que perdiendo el comprador las casas, le aya de dar otras tan buenas: y assi con la sentencia sola se ha verificado en fuerça de dicho pacto el casso de la mala voz.[f]

Lo sesto, que fuerçan al Licenciado Laporta que se muestra muy aficionado al señor Lugartiniente , dilata el valerse de su euiccion hasta que passen los tres años, en que pretenden los señores Lugartinientes que se prescriue la accion para denunciar , y se dexa entender el inconuiniente, que seria que el Denunciante no pudiesse pidir su justicia agora,ni despues: y que el comprador pudiesse conseguir su euiccion siempre que se le antojasse

Lo septimo , que la obstancia solo puede proceder, para que el comprador pueda boluerse, y valerse de la euiccion contra el vendedor , porque para esso passe q̃ sea necessario que actualiter estè despojado de la cosa, pero esso no es menester,ni està dispuesto en el vendedor,que es parte legitima,y siempre tiene interesse principal

d *For. Item , por dar forma & for. fin. de apprehensionibus, & est tritum & vulgare dictum inter foristas.*

e *L. habere licere iuncto. sumario, in 2. p. Giurb. d. decis. 8. num. 1.*

f *Tum quia de foro standum est. cartæ obs. 1. de equo bulnerato cum similibus. Tum quia in hac materia secundum quod in carta, & instrumentis continetur agenda res est, & diffinienda Barda. sup. For. 3. de rei vendi. nu. 5. vers. hæc sunt. quæ de Foro.*

cipal en el principio progresso, y fin del pleyto de la euicciõ, como queda prouado.

Tampoco obsta el dezir, que el Denunciante en este caso, no esta tenido a la euiccion, pues pretende que se ha dado la sentencia por imprudencia culpa, o malicia del Iuez. g

Porque se responde lo primero, que esso se ha de entender precediendo declaracion de Iuez competẽte, h y en este Reyno, y caso no ay otro que lo sea sino este supremo Tribunal, y assi forçosamente ha de ser parte para suplicar que la declare por mala para librarse de la euiccion; pues aun en caso de alguna disputa es precisso el admitirlo por parte legitima, porque su drecho y justicia no quede sin examinarse, y defenderse como dizen el jurisconsulto Paulo la glossa, y el señor Regente Sesse. i

Lo segundo, què quando mucho esso puede proceder quãdo el vendedor no acudio, ni assistio al pleyto; pero auiendolo lleuado y assistido, como lo ha hecho el Denunciante, quedaria perjudicado, si no buscasse este recurso, como prueuan la Glos. y Guz. que con esta limitacion resuelue la materia.[K] Lo qual en Aragon, y en el casso presente procede mas sin disputa, atento el pacto y clausula arriba inserta.

Lo tercero, que quando esto no procediesse, como procede, aun quedan los otros dos intereses del ius luendi, y gastos que ha sustenido en el precesso, de que se tratarà mas particularmente.

Todo esto que se ha dicho de la euic cion, y que por ella sea parte legitima el denunciante como vẽdedor, corre mas lisamente y sin disputa, segũ los Fueros del presente Reyno, porque el Fuero 3. de rei.vendi. claramente quiso, que mouiendose pleyto contra el comprador intimandolo el al vẽdedor, ora viniese, o no al processo, fuese parte legitima, de tal manera, que todo quãto en el se hiziesse, exceptada la cõfession del comprador, le causase perjuizio, y la sentencia se pudiese executar cõtra el. Y lo mismo procede aunq̃ no se le intime quando en la Vẽdiciõ esta la clausula de intimada, o no intimada (como la ay en este caso, q̃ es la arriba inserta) porque en este Reyno se ha de estar a la carta, como queda dicho,

g *Ex l. si per imprudentiã de euic. cap fin. de contrahenda emptione, Cancer. lib. 1. c. 13. & lib. 2. c. 16. Cobar. lib. 3. c. 17. Quesad. q. 10. Caual. §. 5. à n. 6. Guz. q. 40 per tot.*

h *Ex Mol. & Port. verb. declaratio vers. fi. fol. 90. & in verb. exceptio contra. testes vers. 2. fol. 122 col. 3. in terminis, Morl. in emporio. p. 1. q. 9. n. 10. 16. 19. & 20.*

i *In l. illud vbi glos. verb. relinquere. de petitio. hæredi. Sesse de inhibi. c. 6 §. 1. n. 65.*

k *Glos. in l. emptor. 8. C. de euic. Guz. d. q. 40. nu. 24. & 25. & alij ex supra citat.*

l Ille in d. for. 3. n. 5. de rei. vendi. Portol. verb. euic. n. 7.

cho, y assi hablando deste caso, dizẽ Bardax. y Portol.[l] que se han de reglar estas cosas y materias, segun los pactos y clausulas puestas en las Vẽdiciones, y esto ha de obrar mas fuertemente, porque lo mismo procedia de drecho.[m]

m Ex late ad ductis a Caual. d. §. 3. nu. 114.

Esto mismo se cõfirma cõsiderado, q̃ enlas mismas clausulas se dispone con palabras expresas, que el denunciante como vendedor, queda obligado a ampararse lleuar y proseguir a sus costas, todos y qualesquiere pleytos mouidos contra su comprador, como resulta de la inserta de parte de arriba; de que se infiere al parecer con euidencia, q̃ aunque el comprador contra quiẽ se muebe el pleyto, se pueda dezir principalmente conuenido, respecto del que se lo mueue, pero no se puede dezir tan principalmente interessado como el vendedor, que por su quenta ha de correr, no solo el pleyto y todos sus gastos, sino tambien la sustancia y valor de la cosa que se litiga, pues a mas de que asi procede de derecho como se ha dicho, la misma clausula dispone, que en caso de perderse las casas por pleyto, le ha de dar otras tan buenas, y en tan buen lugar, parte y prrochia como las vendidas, y aunque se conceda que el comprador es principalmente interesado, de ay no se sigue que no lo sea tambien, y tanto y mas el vẽdedor, por lo que queda dicho arriba, y el Denunciante bien ha cumplido con el pacto de lleuar ampararse y proseguir los pleytos, segun lo q̃ arriba se ha prouado[n] que se cumple bien dando al comprador las escrituras necessarias, instruyendole el processo, solicitandolo, y gastando todo lo necessario, de forma, que con verdad se puede dezir, que el comprador no ha hecho cosa alguna, ni puesto en el pleyto sino su nõbre, y que es esto como lo que se dize, que son las vozes de Iacob, y las manos de Esau, si ya no dezimos, que en fuerça del Fuero y pacto las personas del comprador y vendedor para los efectos de Fuero y Drecho son y se reputan por vna misma, como prueuan Giurb. y otros alegados de parte de arriba. ¶ Vlterius esto mismo se cõfirma considerando, q̃ en Aragon el llamarse y tenerse vno por principal interesado, se denomina, toma y entiende solo de que pida y trate de cosa que le pertenece por drecho proprio,

n Con Caual. d. §. 3. nu. 27. Guzm. d. q. 4. nu. 27. y otros.

prio,y de ſu propria perſona,y que no le venga por medio de otra tercera. [o] Y con la miſma intelligencia ſe llama cauſa propria y principal de vno cuyo daño,o prouecho le pertenece por ſi miſmo,y en ſu nombre, [p] y anſi pues ſegun todo lo arriba dicho , anſi de Drecho como de Fuero al vendedor es a quien por ſu miſma perſona , y en ſu proprio nõbre viene a parar y pertenece todo el daño,o prouecho que ſe ſigue de las cauſas y proceſſos intentados contra el comprador por lo que el le vẽdio;bien ſe ſigue,que el es el principalmente intereſado, pues el comprador ſe ha de ſalir libre,y que las cauſas y proceſſos ſon ſuyas y proprias del vẽdedor,pues el daño , o prouecho en el ha de venir a caer y parar por ſu propria perſona, y en ſu nombre , y por conſiguiente que de todo rigor ſe ha cumplido con la diſpoſiciõ de los Fuero que contra eſta parte ſe han alegado , pues el Denunciante por ſer vendedor es principal intereſſado , y trata de cauſa cuyo daño le pertenece por ſi y en ſu nõbre.

Tambien tiene intereſe principal taliter, que no compete a otro ,y eſte conſiſte en el drecho de recobrar las caſas cuya vendicion,ſe hizo interuiniendo carta de gracia , y anſi con la ſentencia que ha dado el ſeñor Lugartiniente , eſtà muy agrauiado el Denunciante. Lo primero , porque con ella, y mas ſiendo en articulo de propriedad , y ſin recurſo quedò perdido ſu drecho,aſſi por lo que trae la gloſa, [q] y Antonio Gomez, como porque el credito de la Comanda , en cuyo fauor ſe dio la ſentencia , es anterior a los drechos del Denunciante, como parece por el proceſſo.

Lo ſegundo,porque aunque lo dicho no procediera, parece impracticable el poderſe valer de la carta de gracia,aũque aliàs pudiera: porque teniendo como tiene, ſegun Fuero,y ſe ha moſtrado arriba execucion priuilegiada,la ſentencia dada en fauor de Phelipe Caſtillo, y la trança hecha en fauor de Miguel de Aldas, claro es que eſtarà en mano del comprador de Corte , no dexar al Denunciante que vſe de la carta de gracia , o por lo menos le auia de dar el Denunciante de contado las 810. libras en que eſtan trançadas , y en eſſo ya ſe vee el daño que tendria.

o *For.1.de poſtulãdo ibi clamans pro ſemet ipſo. Obſeruan. Item per foros ibi, ſed ad inſtãtiam clamãtis qui non aſſummatur de manu domini, & Obſer. Sed ſi Domino Regi, ibi, ſine clamante de generalibus priuilegijs. for. vnic. quod in fact. vſurar. Obſer.4. de homicidio ibi quorum inter eſt. iuncta inteligẽcia. Mol in ver clamũ, & alijs pluribus in locis.*

p *Per tex. in l.1. §. dies. ff. quando apellandum ſit ibi, propriam cauſam ab alienam quamadmodum diſcernimus. & palã eſt, eam propropriam eſſe cauſam, cuyus, emolumentum, vel damnũ ad aliquem ſuo nomine pertinet.*

q *In l. ſi pro re. pupili, § ſi pro euic. verb. agere ff de euic. Anto. Gom. variar. to. 2. c. 2. de emptio. & veddic.. n.46.*

Lo tercero,porque contra el comprador de Corte no tie ne el Denunciante carta de Gracia,pues essa solo està reseruada en la escriptura exhibida en processo contra Christoual Gomez,y sus auientes drecho ; y pues el comprador no lo tiene destos, antes es visto estar subrrogado en lugar del acreedor,por cuyo credito se han tranzado; r bien se sigue, que por dicha sentencia el Denunciante es principalmente agrauiado y interessado,pues no puede valerse de dicha carta de gracia,y quando pudiera esso,auia de ser con descomodidades y pleytos, que quiza no podria ver acauados,y esso solo vastaria para ser principalmente agrauiado y interessado,y assi para prouar que el Denunciãte no puede vsar de la carta de gracia,y que està del todo priuado della, se haze este dilema , que parece ineuitable y preciso : o ha de vsar della pidiendo las casas al Licenciado Laparta : y claro es, que respondera , que està despojado dellas por setencia pasada en cosa juzgada, y sin recurso ciuilmente intentado , y con razon y justicia estoruara , que el Denunciante no vse della:o ha de vsar della contra el comprador de Corte , y esse le dira,que contra el no tiene carta de gracia , pues solo se reseruo aquella contra Christoual Gomez y sus auientes drecho,y que el solo lo tiene por el processo y tranza,y ansi, tampoco podra cobrar del comprador de Corte las casas, y por el consiguiente queda el Denunciante absolutamente perjudicado , y sin carta de gracia , pues no aura caso en que se pueda valer della.

r *Per Tex.in l.si potiores,C. de hi. qu. in prio.cred. loc. succe. vbi omnes DD. l.2.& 3. vbi Bart.de distra.pig.glo. mag. in l.1.C. si vendi. pig. aga. Salicet.in l. si acreditores,num.1. C.de actio.& oblig. & in l.1. n.4. C.si antiq.credit.pig. vendi. Dec.cons.104. n.4.Fulgo.cõs. 16.Card.Tusc conclu. 1059.*

Tambien tiene tercero interese principal en los gastos que ha lleuado en los pleytos,releuando en todo y por todo a su comprador,y auientes drecho, sin que obste dezir q̃ no consta de la cantidad cierta, porque se responden tres cosas.

La primera,que pues estan los libros del Consejo,y processos exhibidos por su publicata,cedulas, informaciones, y lo demas se puede saber.

La segunda,que aunque la cantidad no sea grande , vasta para ser interesse principal, pues competa por drecho proprio,y por su mesma persona. s

s *Ex glos. ad quã cotidie cõ-*

La

La tercera, porq̃ el fuero de officio ordinarij, q̃ enlas palabras finales, para en caso de priuaciõ, considero la cãtidad de 3000. suel. de daño, no hablo, ni se puede entẽder de los señores Lugarteniẽtes, como prouò vno de los Aduogados principales que tiene el señor Lugarteniente denũciado, con doctrina de Pertusa, Casanate, Molina, y otras ponderaciones. [t]

Lo quarto, porque quexandose el Denunciante de contrafueros, no es menester prouar cãtidad cierta, ni daño que aya tenido, porque sin el, quieren los fueros, [v] que quebrantandolos puedan ser denunciados, mirando en esto por el bien vniuersal, y obligando con este rigor a los señores Lugartenientes, que con sumo cuydado los guarden, y den exemplo a todos los demas Magistrados del Reyno, de quien son Iuezes, y conocedores peculiares y priuatiuos, en caso que por no guardarlos fueren acusados.

Juntando todo lo arriba dicho, sin hurtar el cuerpo a la dificultad que representa el señor Lugarteniente, ponderando las palabras del fuero final, del reparo de su Consejo, en quanto dize a instancia de la parte, cuyo serà principal interes: y en la dicha su causa, *por quanto no dize principal litigante, ni atendio a esso, sino al interesse*, concluye, que el Denunciante solo, o por lo menos, eque principaliter con el licenciado Laporta es el principalmente interessado, y agrauiado en la sentencia que contra el se dio, y que aquel processo y causa es propria suya del Denunciante, assi por las clausulas de la euiccion arriba puestas, como porque el daño de la sentencia lo ha de sostener el, y pagar en su nõbre, y por si mismo.

Este asumpto de que el Denunciante es parte legitima, se assegura con dos consideraciones. La primera, que el fuero antiguo, [x] que dispone quien las ha de dar, solo dixo, *que el que pretenderà seyer agrauado.*

La segunda, que el Fuero moderno [y] que trata tambien de dar la denunciacion dize, que ha de ser tansolamente por agrauio reciuido en la causa (y assi lo ha jurado el Denunciante) las quales palabras de su naturaleza, propriedad y rigor, comprehenden qualquiere agrabio, sea primario, sea secundario, sea proximo, sea remoto, y el pretenderlas restriñir

fugitur. in §. furti. actio verb. interest. de obliga. quæ ex delicto nascuntur.

t *In allegatio. pro Hiero. de Herrera, contra eundem dominum denuntiatum in multis partibus signanter in 5. & 9. responso quæ inter alia dedit obiectioni que fiebat de dicto. For. 1. de Officio Iudicis ordinarij, quæ ne diucius immoremur hic non inserẽda sed commemoranda duxi.*

v *Ad hoc vrgent, & ponderantur semper for. Item, porq̃ 31. tit. for. inquisit. for. vni. tit. que los Lugart. no puedan pronũciar secundo in ordine sub. tit. reparo del Consejo del Iusticia for. que en casso que algũ Lugart. in ver. fin. & sensit, Barda. in edem for. ponderãdo illũ quod vsus fuerit dictione præsertim.*

x *For. 8. ti. for. inquis. fol. 78.*

y *De anno 1592. tit. forma de la Enquesta del Iu*

ñir ſolo al principal es mas contrario opueſto y reſiſtente al Fuero de Aragon de eſtar a la carta. [z]

Y ſi el ſeñor Lugartiniente dize, que el Fuero que ablò tã ſolamente del que pretenderà ſer agrauado, ha de quedar corregido por el final que añadio de la parte, cuyo ſerà principal intereſe por ſer poſterior: con eſſo miſmo ſe reſponde, que eſſe Fuero final en que ſe funda, eſtà corregido por eſte otro, que ſolo conſidero el agrauio recibido en la cauſa, que por ſer del año 1592. es mucho poſterior a aquel, aunque eſto ex abundanti, ſe repreſenta, pues arriba ſe ha prouado, que el Denunciante es principalmente intereſado, y ſe verifica bien, y lo ha jurado, que ſolo ha dado la Denunciacion por agrauio recibido en la cauſa, proceſſo, y ſentencia, que ha dado el ſeñor Lugartiniente.

ſticia de Aragon, §. los quales fol. 9. col. 3.

z Port. verb. for. n. 55. R. S. deciſ. 404. nu. 42. Gozadin. conſ. 59. n. 18. Crabet. conſ. 135. n. 23. & 227. n. 11. & 12. & 294. n. 3. & 6. Alban. conſ. 109. num. 20.

AViendo moſtrado con euidencia, que el Denunciãte es parte legitima, reſta repreſentar los agrabios que pretende con ſuma breuedad, pues aſſi en la denunciacion como en otras cedulas que tiene dadas los tiene referidos, aduirtiendo en cada vno los Fueros, cuya leſion contienen.

El primero ſe alega en el artic. 5. de la denunciacion, y en el ſe hazen tres argumentos. El primero, que en Aragon en el proceſſo de propriedad, ſe ha de prouar el dominio de los bienes ſitios por titulo, inſtrumẽto, o poſſeſsion de 30. años, y no de otra manera, [a] ſed ſic eſt, que no auiendo el curador de Phelipe Caſtillo prouado el dominio que alego tenia Miguel de Armillas en las caſas con titulo, inſtrumento, o poſſeſsion de 30. años (porque ſolo prouo poſſeſſion de dos años) le dio ſentencia en fauor: luego dioſe la ſentencia contrauiniendo a dicha Obſeruancia, Fuero y platica inconcuſa del Reyno.

El ſegundo argumento conſiſte en dezir, que conforme el Fuero, [b] ſegun el qual intentò el proceſſo el curador, como actor tenia obligacion de traher todas las eſcrituras de que ſe auia de ayudar para prouar lo contenido en ſu demanda dentro de 15. dias deſpues de dada, como lo dize con palabras

a Obſ. Item nota, quod dominium de proua. for. quicũq; de præſcriptio. Mol. verb. dominium, verſ. dominium bonorũ ſedentiũ fol. 103. col. 3 & in verb. præſcriptio. bonorũ ſedentiũ in prin. R. S. deciſ. 390. n. 10. Port. in d. ver. dominiũ, n. 13. vbi ad excludẽdã publitianã redit rationẽ in hæc verba quoniã in hoc Regno receptũ eſt, in proceſſu proprietatis dominiũ vere & plene, & cõcludẽter probãdũ eſſe

b For. 1. de rei vendi. fol. 52. col. 4.

bras expressas el Fuero en su principio, [c] sed sic est, Que el señor Lugarteniente admitio la donaciõ del Curador trayda no solo passados dichos 15. dias del Fuero, sino mucho despues en la replica, y termino prouatorio, y con ella dize en el motiuo que se pudo incluyr en replica, q̃ esta prouado el dominio, [d] luego bien se sigue que contrauino a dicho Fuero.

El tercer argumento consiste en dezir, Que el mismo Fuero 1. de rei vindicatione dispone, que passados los 15. dias, el actor no pueda dar nueua peticion, ni añader ni quitar a la dada, ni poner alguna cosa de aquellas que pertenecen a la sustãcia de la peticion principal como se pueden ver estas mismas palabras en el Fuero, sed sic est, que el señor Lugarteniente en la sentencia y motiuo ha tenido por cosa perteneciente a la sustancia de la demanda, la sobredicha donacion trayda en replica, pues con ella dize en el motiuo, que ha prouado bien el curador el dominio, luego ha contrauenido a dicho Fuero.

Ni obsta dezir, que el curador no alego el dominio principaliter, y que solo intento la hypothecaria, y que para essa le vastò alegarlo solamente, y prouar la possession de dos años del obligado, [e] Porque se responde lo primero, que lo contrario consta del articulo, pues alego possession de 30. años y justos y justissimos titulos, y escogio el modo de proceder segun el Fuero primero como abajo se pondera, y assi lo entendio el señor Lugarteniente, pues no acordandose de la hypothecària en el motiuo, con tener obligacion conforme a Fuero, de dar todos los principales, porq̃ se mouio a decidir la causa, [f] lo da para su sentencia, diziendo, que prouo el dominio con la donacion.

Lo segundo, que el processo donde dio la sentencia es de propriedad, y esso mismo dize, q̃ no se ha de juzgar por possession, [g] para la qual en Aragon se hizieron los processos de litependente y firmas. [h] Esto se confirma, considerando que el Fuero 1. de rei vendi. [i] solo se hizo para tratar de rei vendicar, o demandar bienes sitios, y no para cobrar cantidades, y assi, ni la parte hizo bien en pidir por aquel Fuero su Comanda, ni el señor Lugarteniente se la pudo mandar pagar, por

d *Vt in motiuo, ibi vnde cũ eius inclusione, postea legitimè dominiũ obligati potuit probare & probauit, nec potest actori quæstionẽ domini reus ipse refricare.*

e *Ex traditis à DD. in l. rem alienam, ff. de pignoraticia actione Mascar. conclu. 457. & 870. Sesse decis. 42.*

f *For. vni. tit. vt Iudices consiliarij, & Assessores, &c. fol. 133. col. 3.*

g *Argumento l. naturaliter, § nihil. commune, ff. de aquiren. posses. & hæc videtur intelligẽtia Mol. in verb. dominium, fol. 104. col. 1. ibi, tamẽ quãdo dominiũ deducitur principaliter debet procedi iuxta Foros nouos Calataiubi, in tit. de rei vẽdi. & Port. verb. dominiũ cuius verba supra sunt inserta.*

h *Vt in diuersis Foris sub ti. de apprehẽ. & pasim apud practicos Regni.*

i *Ibi, que en to*

porque para esso se hizo el Fuero 2.[k] cuya disposicion es para quando se han de cobrar cantidades algunas en fuerça de hypothecas, y para otros casos como dizen Bardax. y Molinos.[l]

Lo tercero, que aunq̃ de drecho se disputa como se ha de prouar el dominio, en la accion hypothecaria, y hazen muchas distinciones los DD. que cumulan Bertaquino y el Cardenal Tusco en sus proprios lugares, como es dezir, que se deue considerar mucho si se intenta contra el mismo vendedor, o contra sus auiẽtes drecho, y quãdo se intẽta contra estos, si tienen causa onerosa, o lucratiua, y si se valẽ della, o no; pero lo cierto es apud omnes q̃ quando la hipotecaria, se intenta por el acrehedor contra vn tercero que no tiene causa del obligado, està obligado, y deue prouar el dominio plena y cõcluyentemẽte,[m] y de otra manera no puede obtener, y esto dize el Regente Sesse, que es cosa sin disputa, lo qual està fundado en vna razon ineuitable; y es que quando el tercero es auiente drecho del deudor, con esso es visto confessar, que aquel fue señor, mayormente si se vale de su drecho, con lo qual el acrehedor que mueue el pleyto no ha menester prouarlo, sino que articulandolo solamente, y prouando la possesion, podià obtener como dize Mascardo, y otros muchos de los arriba alegados, porque en esse caso la accion que intenta el comprador, y el drecho q̃ tiene el tercero posseedor, se originan de vna misma causa y principio, que es el obligado, y esta bien se vee que no se puede aplicar, ni procede contra el tercero que no tiene causa del obligado, qual fue el caso deste pleyto: pues el Licenciado Laporta, que como auiente drecho del Denunciante por sentencia posseya estas casas, no tenia drecho alguno de Miguel de Armillas obligado, y assi el Curador con su credito auia de prouar el dominio plena y concluyentemente. Y aunque el Licenciado Laporta dixo que tenia drecho del Doctor Armillas, y por consiguiente se pretenda, que no puede dezir que no fue señor; pero con solo esso no tiene cosa alguna la parte cõtraria, pues el Doctor Armillas no estaua obligado, y por cõsiguiente el curador, y el Licenciado Laporta no venian con drecho que dimanas-

...das las causas ciuiles, en las quales castillos, lugares, o otros bienes sedientes, seran reiuendicados, o se demandaran, &c.

k *For. 2. de rei vendi. ibi, è en las causas, en las quales se demãdarã ser por algunos restituydas cantidades algunas, o ser vendidos, o desamparados los bienes especialmente obligados.*

l *Bard. in d. for. 2. de rei vẽdi. in prin. ibi. Item in causis quibus in vim alicuius obligationis hypothecariç agatur ad venditionẽ, & distractionẽ & Petrus Moli. super proce. in art. proprie. in fin. fol. 246. ibi, y si quisierẽ tratar de cobrar, y hazer a recuperaciõ de algunas cãtidades, o de bienes muebles procederan, iuxta Forum 2. de rei vendi.*

m *Inter alios multos ad hoc*

manasse de vna causa y principio, y con esto se conuence el error que contiene el motiuo, en quanto dize que el Licenciado Laporta non potest refricare questionem dominij.

Este discurso se confirma con otra razon, y es, que pues el curador por ser acrehedor, se reputa por sucessor de Miguel Armillas, ha de vsar del mismo drecho que pudiera el mismo Armillas, porque no puede ser de mejor condicion que el deudor por cuya persona pretende su drecho,[n] lo qual tiene fundamento en la regla, que no puede auer mas en el causado, que en la eficiente causa de la potencia de dóde procede, y se origina. Y si quiere incluyrse con la donació, ya se ha dicho que no puede por no auerla traydo en la demanda dentro del tiẽpo del fuero. Y que aunque Laporta confessasse que el Doctor Armillas fue señor, pero no cõfessò la donacion, y assi la auia de auer traydo por inclusion suya, pues con sola la confession que resulta de auer dicho Laporta que tenia drecho del Doctor Armillas, no podia incluyrse, ni obtener el Curador, para cuya exclusion alegò esso, y otras cosas muy diferentes como podia, segun reglas de drecho.[p]

Tampoco obsta contra esta parte la decision que se alegò del señor Regente Monter,[q] pues antes se retuerce contra la parte contraria, atento que con solo lo que se contenia en el instrumento producido por vna parte, se prouaua el intento de la contraria, pero no haziẽdo art. positiuo sobre aquello de nueuo, como en nuestro caso, al qual por ser aquel tan diuerso, no se puede traer aplicacion alguna, y lo mismo se dize y responde al lugar, q̃ se alega de Molino[r] dexandola fuera de las clausulas salutares, y de la produccion con la clausula *si*, y en quanto para mas abaxo que se traera en fauor desta parte, y assi ambos lugares fueran aplicables, si el conuenido en el processo Curatoris Philippi Castillo, huuiera traydo, o confesa-

meretur perpẽdi Graci. discepta. 261. nu. 30. Menoc. cõs. 626. n. 69. vol. 7. decis. Bonon. diuers. 35. n. 29 Claper. c. 110. q. 3. incentur decis. Fari. cõs. 154. n. 1. p. 2. Mastri. deci. 118 n. 6. Serafi. decis. 383. nu. 2. Thesaur. decis. 175. a n. 1. Anto. Mona. decis. Bonon. 4. n. 11. & 12. Hier. Leo. decis. 26. n. 5. & 6. p. 1. Soli. de censib. p. 2. lib. 3. c. 4. n. 8. & 12. Tuscus to. 4. lit. h. cõcl. 123. Thor. in cõpendio decis. Neapol. verb. hipothecaria quo modo probetur, Honded. cons. 25. n. 6. lib. 2. R. Sessẽ decis. 42. n. 24. ibi, quod si agatur contra tertium possessorẽ nullam causam habentem à debitore, tunc omnes DD. dicunt probandum dominiũ, vel quasi, & hoc nõ capit dubiũ, &c.

& nu. 37. ibi quod si intelligit de possessore non habente causam est contra omnes Doctores, qui requirunt dominium, vel quasi, & paulo inferius, ibi sed si hoc exemplar loquitur vt videtur de tertio omnino extraneo non habente causam a debitore bene concludit de veto omnium. n *Vt in terminis Gracia. discept. 967. n. 16. 17. & 18.* o *Ex Bald. in l. 1 de Senatoribus Vbesen. cons. 50 post nu. 20. Abend. in l. 40. tau. glos. 6. n. 8. in fi.* p *L. nemo ex his 44. de regul. iur. c. nullus pluribus 20. eod. tit. in 6. cum similibus.* q *Monter decis. 49. nu. 10. 11. & 12.* r *In verb. apprebensio vers. die 4. Februarij, fol. 38. col. 4.*

fesado la donacion, que es el caso de dichas dotrinas, pero en nuestro caso fue al reues, q̃ el curador es el q̃ trujo la donació, y en replica, y assi con ella no pudo incluyrse, segun el fuero primero de rei vendicatione, y solo pudo obrar efecto de exclusion del vtil que el conuenido alego de Iuan de Armillas, el qual en rigor no lo auia menester, porque lo allego ex abundanti, pues alego otros titulos, y era posseedor, que con solo esto bastaua contra el curador, pues no se incluyò prouã do el dominio de Miguel de Armillas obligado, segun fuero, con que parece queda conuencido el señor Lugarteniente en los contrafueros del primer cargo.

¶ El segundo cargo lo trae el Denunciante en el art. 6. de su cedula formando este argumento en el processo de elecció de firma, segun fuero, [s] lo que ante el Iuez aquo se deduxo, y no se prouò, no se puede deduzir ante el Iuez adquem, y si se deduce dello, no se puede auer razon, *sed sic est*, que el curador en el Çalmedinado en el processo de la propriedad en el art. 3. de su demanda deduxo el matrimonio y filiacion de Felipe Castillo mayor, y doña Graciana coniuges, y de dicho Felipe Castillo menor, y no lo prouò, luego contrauino el señor Lugarteniente a dicho fuero en admitir en la eleccion de firma el art. 7. (en donde se boluio a deduzir) y la prouança que sobre el se hizo, fundandose en ella para dar la sentencia.

La menor tiene dos partes. La primera, que deduxo el matrimonio y filiacion, y se prueua ponderando la palabra *coniuges*, que ex proprietate, & rigurosa significatione dize matrimonio, [t] y la palabra *hijo legitimo*, que lo presupone por necessario antecedente, [v] y es argumento que en Aragon se admite, y se tiene por nacido de la carta. [x]

La segunda parte es dezir, que no lo prouò, y esso in facto es cierto, porque los testigos que depusieron sobre el, ni cócluyeron matrimonio, ni filiacion legitima, como parece por sus dichos, y assi viene a quedar por legitima la consequécia, esto se confirma considerando, que pues en dichas palabras estan incluydos comprehendidos y articulados los dichos matrimonio y filiacion legitima, assi por necessidad del hecho mismo, como de la prouança, pues de otra manera no podia suceder

s For. querientes dar de firm. iur. fol. 138. ibi Empero si en la causa principal las aurà ya deducido, è no las aurà prouado, no las pueda otra vez en la dita causa de la dita firma deducir, è aunque las deduzca de aquellas, no se pueda auer razon, Molin. in verb. firm. fol. 44.

t Vt tit. de Cleric. coniug. de coniug. lepros. & de conuers. coniug. Alex. de Neb. in c. lator. n. 20. qui fil. sint legit. Pacian. de probat. lib. 2. c. 16.

v C. tanta, & tot. tit. extra qui fil. sint legi.

x Casanat. cõs. 16. n. 7. 33. n. 6 45 nu. 178.

suceder abintestato, y no se pudo obtener por hecho, y cosa diuersa, y por consiguiente no se pudo traer como cosa nueua, segun la theorica de Angelo que refiere el señor R. Sese [z]

No obsta el dilema que en su motiuo, contra esto haze el señor Lugarteniente, llamandole ineuitable, diziendo assi: *O se articularon el matrimonio y filiacion en el Çalmedinado, o no, si se articularon, tambien se prouaron: porque con las mismas palabras que estan en los articulos lo dizen los testigos sino se articulò, justamente se ha articulado, y prouado en la eleccion de firma.* Porque se responde, que es verdad que se articuló, como arriba queda prouado; pero no se infiere que concluyeron los testigos, aunque lo dixessen con las mismas palabras del articulo: y la razon es llana, porque el testigo para que concluya lo que en el artic. se dize, ha de dar razon proporcionada a su entendimiento, o vno de los cinco sentidos, o declarãdola por los diez predicamentos, o quatro causas principales, material, formal, eficiente, y final. † Lo qual no es menester, ni està jamas en los articulos, y assi no puede ser buena consequencia, el testigo refiere las mismas palabras del articulo, luego concluye. *Y assi*, con razon el denunciante dize, que pues el Curador allegò el matrimonio y filiacion, y no lo prouo ante el Iuez aquo, aunque lo aya allegado y prouado ante el Iuez ad quem, contra la disposicion del dicho Fuero, no pudo el señor Lugartiniente darle sentencia en fauor, sin notoria lesion suya, ni puede sustentarse el Motiuo que en esta parte dio, ex dictis.

y *Iuxta foros, & obseruan. de natis ex damn. coi. Mol. verb. Bastardus, Ses. decis. 43.*

z *Sesse de inhi. c. 3. §. 3. nu. 4. fol. 214. & decis. 349. nu. 6. & 7.*

† *Per tex. in l. solam C. de testib. §. & licet in authen. de testi. & alia multa coniecta per Farin. de testib. q. 70. à n. 1. cũ seqq. & n. 159. & 160.*

Ni obsta la visura que en contrario se allega, se hizo ante el Iuez aquo deste matrimonio y filiacion de los castillos: porq̃ leyendose en las informaciones secretas, ya se vio, que solo se hizo para que constara, que no se auia articulado a lo largo y positiuamente, y que della no se hizo Fè, antes que el mismo q̃ la pidio reintegra, y antes de aceptarla la parte contraria, se aparto della.

¶ El tercero cargo trae el Denunciante en el artic. 7. y le forma diziendo, que auiendose pidido quitar el artic. 7. de la cedula de greuges en que se deduxo positiuamente el dicho matrimonio y filiacion, y la probança sobre el hecha por estar allegados ante el Iuez a quo, y estando reseruado a la difiniti-

 ua,

ua,no lo quiso quitar el señor Lugarteniente,antes lo admitio contrauiniendo al mismo Fuero querientes.

Porque este cargo tiene su fundamento y calificacion en lo mismo que el precedente,juzgò por bueno no repetir,sino solo acordar, que se considere aqui todo lo que sobre el se ha dicho.

¶ El quarto cargo se trahe en el artic.8.formando este argumento, el mismo Fuero querientes dar, arriba allegado,[a] dispone, que todos los greuges y cosas que deduzirà el firmante las aya de prouar y publicar dentro de 60.dias, sed sic est,Que deduxo en la Cedula de greuges la Comanda el curador, y no la traxo, exhibio, ni publicò con ella dentro de los 60.dias del Fuero, luego mandandola pagar y admitiendola,contrauino al dicho Fuero el Señor Lugarteniente.

a *Ibi, è queremos què todos los ditos greuges que deducirà,aya aprouar en vna, o muytas vezes,è las ditas probaciones,aya a publicar dentro el dito tiempo.*

Este cargo se califica diziendo, que tambien contrauino a la Obseruancia[b] que dispone,que el juez ha de juzgar, segun lo que halle en el processo, y que assi pues la Comanda no estaua exhibida ni publicada en el, no pudo juzgar por ella.

b *Obser. fin.de re.iudi.Molin. & Porto. ver. iudex in prin.*

Ni obsta dezir que en el processo de propriedad del Çalmedinado se hizo fe del processo de litependente en donde esta la Comanda,y que en el de eleccion de Firma se hizo fe de la copia del dicho processo de propriedad,y que con esso y con auer mandado traher el processo de litependente(aun que el curador no lo ha exhibido, ni hecho fe,) ha podido mandarla pagar, y cumplido con las disposiciones forales. PORque se responden tres cosas. La primera, que el dicho Fuero querientes, que se hizo para grado de recurso,ya supone y sabia que se auian de traher las letras,copia, o processos del Iuez a quo,y sin embargo dello dispuso, que se huuiese de prouar y publicar todo lo que se deduxese dentro de los 60. dias,y ansi se auia de cumplir.

La segunda,que el Fuero[c] en fuerza del qual se pudo man dar traher el processo de litependente donde estaua la Comanda,solo se hizo para que las partes no gastasen en sacar co pias de los processos,como el mismo lo dize con palabras ex presas dandolo por razon,y essa ya se vee que no puede mili-

c *De anno 1553. vnico sub ti.de appella.fol.193*

tar

tar en los instrumentos, en los quales vltra de que se sacan cō poco gasto, siempre obligan los Fueros [d] a que se ayā de exhibir y traher en las publicatas en su primera figura, demas, que pues dicho Fuero no señalo el tiempo quando se auian de traher aquellos processos, por ser meritos de la causa es preciso entender, que ha de ser en las publicatas como lo demas de que se han de valer las partes.

d *For. vni. tit. quod instrumēta, vel scripturæ. fol 40. vbi Bardaxi, Mol. verb. exhibitio in prin.*

La tercera, que aquel Fuero del año de 1553. no habla de los instrumentos sino de los processos tansolamente, en cuyo nombre no se comprehenden los instrumentos por ser de Fuero y Drecho diuersos, [e] y ansi se auia de traher la Comāda dentro de dichos 60. dias, y por consiguiente no la pudo mandar pagar dicho señor Lugarteniente, ni se puede sustentar el motiuo que en esta parte dio, pues con lo dicho queda enerbado y deshecho.

e *Mol. verb. falsitas vers. 2 Reg. Ses. in terminis. decis. 181 num. 2.*

¶ El quinto Cargo se deduce en el artic. 9. de la denunciacion, consiste en dezir, que auiendo exhibido el Curador la tributacion (en que està narrado el Comisso) del año 1597. hecha en fauor de Maria Morlanes, deso mismo resulta confession irrefragable de todo lo contenido en aquel instrumēto; de tal manera, que no puede impugnar ni contradezir cosa de las contenidas en el, aunque sean narratiuas, maximè quando van encaminadas a lo que principalmente se dispone en el instrumento: todo lo qual procede, aunque la produccion se haga con la clausula, *si & in quantum*; porque essa no releba, ni obra efectos algunos contra la dicha confession que por tener todo este discurso prouado y fundado con muchas doctrinas puntuales, y en terminos en el papel postumo q̄ hize para la causa principal, exhibido en este processo de la denunciaciō por el señor Lugrrteniēte no las bueluo a repetir, aunq̄ añado dos cosas. La primera la decisiō de [f] Monter, alegada por la parte contraria, que en esta parte se retuerce y haze claramente contra ella. La segunda, que con las mismas doctrinas se prueua, que el señor Lugarteniente con la produccion que en este processo ha hecho de dicha alegacion, es visto auer confessado que esta parte tiene justicia, pues esso es lo que se contiene y prueua en el papel.

f *Monter decis. 49. nu. 10. & 11.*

Esto

Desto se sigue, que quedaron extinctas la Comanda y Donació quo ad omnes iuris effectus, por los principios attractiuos y resolutiuos del dominio directo, segun la Theorica de los textos y DD.[g] y que no pudo el señor Lugarteniente lleuar quenta con la donacion, ni mandar pagar la Comanda. Por esto y por otras dos razones. La primera, porque no prouo possession del tiempo de la tributació como era menester, para que tuuiera sujeto la clausula *de auidos y por auer.* La segunda, por que no se incluyò con la Tributacion, ni pidio en fuerza della.

g *In l. comissa cum similibus. ff. de publican. & vectiga. ca. c. potuit de locat. l. 2. C. de Iur. emphythe. for. vnico eod. tit. Mol. in ver. tributum.*

¶ El sexto Cargo se deduce en el 10. artic. y es dependiẽte del 5. y consiste en dezir, que aunque la Comanda y Donacion no quedaran extintas, confessando en los motiuos el señor Lugarteniente, q̃ la mitad de las casas pertenecia iure proprio a Miguel de Armillas, y la otra mitad iure administrationis por su muger, no pudo en la sentencia mandarlas vender todas absolutamente, y sin modificacion alguna, y ansi agrabiò a los drechos del Denunciante, pues no vendiendo las todas, quedarà mas residuo, que son argumentos que han de tener mucha fuerza y autoridad por estar fundados en los mismos motiuos que dio el señor Lugarteniente que por auer en Aragon Fuero[h] que obliga a darlos, tienẽ tanta fuerza y autoridad como la misma sentencia.[i]

h *d. for. vnico vt iudices consiliarij, &c. fo. 133. col. 3 R. S. decis. 290. n. 6.*

En esto mismo contrauino a la Obseruancia[k] que dispone, que los bienes sitios adquiridos titulo lucratiuo, sean del que los adquiere, y los adquiridos titulo honeroso, se partan entre marido y muger. Y assi dize el Denunciante, que si el titulo de la Tributacion, quiere la parte contraria sea lucratiuo, no se pudieron mandar vender las casas, sino durante la administracion. Y si quiere que sea honeroso, tambien se auian de mandar vender respecto de la metad durante la administracion, y no absolutamene todas como lo hizo.

i *R. S. d. decis. 290. per tot. & 314. n. 78. & 79. & 334. per tot.*

k *Obser. 53. de iure dotium.*

Y no se puede dezir que esta es excepcion de tercero, pues iure proprio esta reseruado el residuo en la sentencia al Licenciado Laporta en persona del Denunciante.

¶ El septimo Cargo se deduce en el artic. 11. y consiste

en

en dezir, que teniendo aun conforme a Fuero, quatro meses de tiempo para pronunciar el pleyto como consta de processo, contrauino a las disposiciones del Fuero y [l] Drecho, que obligan a examinar la justicia de las partes, y aguardar con paciencia que aleguen lo que quisieren y pronunciar segun las alegaciones de los Aduogados, maximè siendo instancia, sin recurso, y auiendo prouanza concluyēte en el processo sobre el artic. 11. de la denunciacion, que el mismo dia que pronuncio la sentencia, se acauò la alegacion que se auia hecho por esta parte.

Ni obsta dezir que se auia de salir del Consejo el señor Doctor Salabert, que entonces era Lugarteniente, porque se responde, que es cierto in facto, que estuuo despues de la sentencia tres dias consecutiuos en el Consejo, que aguardandose, se huuieran podido leer los papeles: lo demas que contra esto dize el señor Lugarteniente, en la cedula diziēdo se ha mostrado que no es relcuante.

¶ El octauo cargo se trae en el art. 12. y consiste en dezir, que auiendo sobreuenido el tener noticia despues de la sentencia, que auia muerto en Seuilla Miguel de Armillas, se alegò su muerte suplicando al señor Lugartenieñte proueyesse informacion sobre ello, haziendo fe de sus motiuos para fin, q̃ no mandasse trançar las casas, sino respecto de la mitad que pertenecia al difunto, y con que procedia de fuero y drecho, [m] por ser cosa sucedida despues de la sentencia, y no ser encaminada a impugnar la sentencia, sino a modificar su efecto denegando esta prouision, mandò trançar las casas en todo, y absolutamente contrauiniendo a dicha obseruancia, y disposiciones de drecho.

Ni obsta dezir que ya se auia alegado otra vez falsamente, porque se responden tres cosas. La primera, que aquella fue cinco años antes. La segunda, que la alegò otra persona. La tercera, que alegò auer sucedido en la India, y siendo de tan lexos, no fue mucho salir falsa la nueua, demas que esso de suyo no pudo quitar el boluer a alegarla, por ser cosa que suce de tan contingentemente.

l c. iudicantem 30. q. 5. c. sciendum 29. distinctione, Conrad. in temp. iudi. conclus. 89. nu. 1. for. 5. de aduocatis, ibi secūdū forū, & allegationes aduocati sentētia est ferēda, for. del tiēpo q̃ los Aduogados, &c. tit. del reparo del Cōsejo, ibi, y dar alegaciones en escrito, vbi Bardaxi, vers. dictæ tamen, ibi, & maiori reprehensione dignus erit iudex qui prædictas aduocatorum allegationes non examinat.

m Obser. Item de probatio. facien. cum carta R. Ses. de inbit. in Anacephaleosi n. 64. l. nesenius 4. § fin. ff de re iud. l. fin. de fideiuss. §. idem respondit, ff. de fideiusoribus, l. elegāter, §. si quis ff de condict. indeb. l. si Fullo. vbi Bart. & Castr. de condict. si caus. Aret in §. sunt præterea vers. sed & si quis instit. de actio. Surd. cons. 268. num. 27. lib. 2. Salicet. in l. 2. num. 2. in fi. C. ne liceat potentiori, Soci. Iun. cons. 67. n. 7. lib. 1. & cons. 45. eod. lib. Aufre. ad Capel. Tolos. deci. 259. n. 5. & 6.

 Estos

Estos son los contrafueros y cargos que el Denunciante haze y pretende contra el señor Lugarteniente en esta Denunciacion, que en quanto contrafueros, no ay que calificar los mas, ni traer otros encarecimientos que mostrarlos, pues su Magestad que Dios guarde, y todos sus oficiales juran de guardarlos, y no contrauenir, aunque de la contrauencion se siga justicia: [n] y el Serenissimo señor Rey don Jayme dixo, [o] que los que no los guardassen, y contrauiniessen, fuessen castigados, como reos de su Magestad lesa, y esto segun el argumento de la ley; [p] tanto mas aprieta a los señores Lugartenientes quanto les nace mayor obligacion de compelirlos el fuero [q] a renouar el juramento de guardarlos cada mes, y de auerles encomendado los mismos fueros [r] la judicatura y castigo de los Oficiales y Magistrados del Reyno que no los guardaren y en quanto son contra doctrinas recebidas y asentadas de drecho, ya se prouò largamente en las informaciões, q̃ tambiẽ es caso de denunciaciõ cõ diuersas põderaciones, de Fueros, y Lugares, y Doctrinas de los Foristas. [s]

Con esto se representa, que sobre la condenacion ordinaria, se deue mandar hazer satisfacion al Denunciante, de los daños que tiene, por auer quitado con dicha sentencia la casa al dicho Licenciado Laporta, ya por disponerlo assi expresamente el Fuero, [t] ya porque de Fuero [v] el interes, y daño de la parte, es cosa diferente y distinta de la pena de priuacion, ya porque la razon de suyo dicta, que pues para denunciar ha de ser la parte interesada y agrauiada, dandole recurso a este supremo Tribunal por necessidad, ha de ser para que cõsiga satisfacion y remedio de su daño y agrauio, ya porq̃ ansi procede de drecho, [x] como enseña el S. R. S.

Sin que obste el Fuero 19. tit. for. inqui. porque solo prohiue

n For. vnico de his quæ dominũ Rex. for. 1. de iuramento præstãdo per Officiales, §. à este Capitol. in declara. Priuileg. genera. ibi, A este Capitol responde el señor Rey, pue aquesto que se faria era en fauor de justicia, y sen seguia justicia, empero no es su intẽcion que res se faga que sia contrafuero, è libertad del Reyno, è àssi plaçele que se faga lo que demãdan en el dito capitol, Molin. verb fori, fol. 157. col. 1. & in verb. libertates in prin fo. 207. Ramir. de leg. Regia §. 23. nu. 40.

o In proem fo. ror. ibi quod is foris tantũ vtãtur, & in verb. finalib. ibi profecto, qui secus cõtrauersati fuerint, ipsos tanquam reos lesæ Maiestatis nostræ, animaduersione debita puniemus. ¶ *p l. meminerint, C. vn. vi.* ¶ *q For. 1. tit. del reparo del Consejo del Just. ibi: Y que el juramento q̃ prestaràn al principio de sus oficios, aquel mesmo ayan de prestar en cada vn mes en poder de los dichos Diputados, o del otro dellos.* ¶ *r For. vni. de probibi. aneri. fol. 134. col. 1. for. 3. quod in dubi. non cras. fol. 25.* ¶ *s Omissis alijs sunt ponderandi for. 8. tit siẽdo los Lugartenientes en parecer fol. 70. sub tit. reparo del Consejo, & for. 20. ibi sino en culpa, por imperia ignorancia, o en otra manera, tit. for. inquisitio. Moli. in verb tributũ vers. tributaria res fol. 322. col. 4.* ¶ *t For. E porq̃ 20. tit. ofr. inqui. fol. 81. ibi, è de los daños doblados, è cõdenacion de expensas a la part lesa. & Paulo inferius, ibi, E condenacion de daños, e de expensas.* ¶ *v Colligitur ex for. porque 25. ibi absoluendo, o condenando quanto a las penas en el fuero contenidas, excepto el interes de la parte, tit for. Inquisi. fol. 83.* *x Vt late fundat, & probat, R. Sesse in responso. sindicatus, quod in causa*

hiue la restitucion de la misma cosa litigada;y esso no lo pretende el Denunciante,sino su valor,por via de daños.

De todo lo que pretende el Denunciante se defiende el señor Lugartiniente con tres cosas.

La primera,cō sus Motiuos,q̄ por estar ya refutados,y auerseles respōdido de parte đ arriba,no boluerè a tratar dellos

La segunda,cō lo de la hypothecaria que por auer tambien mostrado arriba , que por ser el Licenciado Laporta tercero estraño, y no auiente drecho del obligado, no se le podia dar sentencia en contra , sin que el Curador prouàra el dominio plenamente,no ay para que tratar mas dello.

La tercera, con 5. ò 6. artic. que haze de diferentes estilos,trayendo muchos testigos, y haziendo excessiuo gasto, de q̄ tampoco como de la hypothecaria no hizo menciō en los Motiuos,en cuya consideraciō se represēta lo siguiēte.

Lo primero,que quidquid sit in viam iuris, parece que en este Reyno quando se haze cargo por alguna sentencia, no se ha de poder defender el Iuez con cosas que pendan de probança extrinseca , sino solamente con los Motiuos, pues tienen obligacion de darlos assi en lo que procede de Fuero,como en lo que procede de drecho, segun el Fuero arriba allegado:[y] porque pues aquel se hizo, para que por los Motiuos tuuiesse la parte su desengaño,y se gouernasse, parece que fiado en la Fè publica dellos, y de dicho Fuero con ellos,a solas se ha de examinar,y difinir su justicia,pues en ellos a solas se fundò para intentar el recurso.

Lo segundo,que estilos contra los Fueros,no pueden valer ni preualecer,[z] y assi se deue estar a los Fueros arriba alegados,y no a estilo alguno contra ellos, aunque se prouase.

Lo tercero,que los dichos estilos se pretende que no estan prouados,porque no concluyen del tiempo necessario, y porque casi todos los testigos son ministros , afectos y dependientes del mismo Consejo del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon,y por consiguiente del señor Lugarteniente.

Lo quarto,que por ser este tribunal de los señores Iudicantes tan supremo que representa y tiene en esta parte , la potestad del Rey nuestro Señor, y la Corte General,

a no

propria denunciacionis emisit inserto post tractatū de inhibi. num. 23. 24. & 28. 35

y Vnico vt Iudices consiliarij,& Assesso. &c. fol. 133.

z Vt de for. & iur. probant Molin. & Portol. in verb. stillus in prin.

[a] no esta tenido a estilos y costũbres, [b] mayormte no siendo de tiempo inmemorial y tan vniuersales que vengan a tener aprouacion de todo el Reyno. Esto se confirma considerando, que los señores Iudicantes, solo han de juzgar estas causas segun los fueros contenidos en el titulo, *Forus inquisitionis* y segun Dios y sus conciencias, [c] que es clausula que haze muy independente esta judicatura hablando a lo humano, y obra grandes y marauillosos efectos, como ponderan los DD. [d] y assi no pueden valer aqui estilos algunos, y menos de Tribunales inferiores a este, y no siendo de todos los del Reyno. Y de esto a nacido, que este Tribunal siempre ha tenido por principal cuydado, ouiar, y oponerse con sus sentẽcias a qualesquiere estilos y costumbres cõtra los Fueros, preuiniendo el inconuiniente grande y daño vniuersal que podia resultar al Reyno, si los que han de guardar los Fueros se pudiesen libar de su Obseruancia, y defenderse en caso de contrauencion con estilos introducidos por ellos mismos por su Tribunal, y por sus ministros, que seria medio y camino para no auer Fuero seguro, y en esto mismo se funda la delecion de articulos y prouanza, que suplica el Denunciante.

En vltimo lugar se representa, que al paso q̃ los [e] Fueros han ydo facilitando, y fauoreciendo las Denunciaciones, como cosa en que consiste la cifra y suma de las libertades deste Reyno, segũ dixo Blancas, [f] al mismo passo los señores Lugartinientes, ponen todo su esfuerço en procurarlas estrechar, y reducir a tales terminos, que casi sea impracticable el poderlas dar, y assi han pretendido en otras Denunciaciones, que no proceden sino en ciertos casos y tiempos muy limitados. Y porque esso no se podia disputar en esta, no han faltado pretẽsiones nueuas, queriẽdo introduzir dos exẽplares forsã muy perniciosos al Reyno, el vno de q̃ no sea parte legitima el agrauiado, sino solamente el litigante (aunque tã bien

a For. E porque 11. ibi, las quales personas à yã aquella mesma potestad, cerca las cosas sobredichas, é infras ritas, è de aquella incidentes, dependientes, è emergentes, è a aquellas anexar, que nos auemos, è auer podemos ensemble con la Corte, & for. por quanto 31. ibi Atendido que nos, ni la Corte no lo podemos fazer, sino los ditos Iudicantes por Nos, è la Cort, sub tit. forus Inquisitio.

b *Vt ex Roman. & Menochio de probat. Bobadi. in Politi. lib. 2. c. 10. sub num. 52.*

c For. 15 ti for. Inquisi fo. 180 col. 4 ibi, E que en las ditas causas, e cada vna ellas daran sus votos por fabas blancas, o negras, segun en el present fuero se contiene, segun Dios, e sus buenas consciencias, &c. ¶ d Guiller. Benedic. in c. rainuntius verb. mortuo itaque testatore 1. nu. 252. 253. & a 319. vsque ad 324. Mascard. conclus 414. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 8. a n. 40. Nauarr. in manual. Lingu. vulgar. c. 27. nu. 275. Bouad. qui multos cumulat in Politi. lib. 2. c. 21. nu. 34. in fi.

bien lo ha ſido el Denunciante) que es contra la mẽte y letra de los Fueros, como arriba ſe ha prouado.

El otro es, que ſe pueda preſentar firma a eſte Tribunal, ò à quien ante el pide juſticia que es lo miſmo, por ſer el ſujeto paſsiuo de ſu juriſdiccion: y aſſi ſobre ambas coſas parece que deue eſte ſupremo Tribunal eſtar muy atento, tomando, y haziendo la reſolucion y demoſtracion que ſegun ſu gran prudencia, rectitud, y criſtiandad juzgare ſer mas cõuiniente al bien vniuerſal del Reyno, en cuyo fauor pues tã bien haze parte en eſte proceſſo, y del Denunciante eſpero ſe ſentenciarà eſta cauſa por lo que aqui ſe ha repreſentado y mejor, por lo que tendra, conſidera V.S.I. y Ex. a cuya grauiſſima cenſura lo ſujeto todo. En Çaragoça, a 14. de Iulio de 1630.

e *Vt toto tit. for. Inquiſi & toto tit reparo del Conſejo del Iuſticia de Aragon, & for vni tit q̃ los Aduogados y Procurado res de anno 1585 & ſub ti forma dela enqueſta de anno 1592 & For. vni. tit q̃ los Diputados no ſe puedã apartar de las denunciaciones de anno 1626. & in alijs multis.*

f *Blancas in Com̃ẽt. Arag. rer. fol 393. ibi nimirũ hoc in genere in quo tota noſtrarũ libertatũ ſumma conglobatur hæc danda ſ. it latebra iniuitij.*

El Doctor Frago de Loçano.